Luque, 31 de AGOSTO de 2022

NOTA UOC – REPARO 2

Ref: LCO N° 05/2022 CON ID N° 416768 - ADQUISICION DE MOBILIARIOS ESCOLARES PARA VARIAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE LUQUE.

Señor

ABOG. PABLO FERNADO SEITZ ORTIZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la verificación relacionado al proceso de LCO N° 05/2022 CON ID N° 416768 - ADQUISICION DE MOBILIARIOS ESCOLARES PARA VARIAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE LUQUE , a los efectos de realizar el descargo correspondiente a la retención de fecha 23/08/2022 a las 07: 32 horas:

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos de Licitación
Situación: Cláusulas incompletas o datos insuficientes
Descripción: Solicitamos a la convocante completar las cláusulas con los datos correspondientes al proceso
Comentario: 1-Lo indicado en el punto relativo a muestras y capacidad técnica podría resultar limitante/excluyente. 2-Se les recuerda que el punto de Inspecciones y pruebas no se relaciona con el punto de muestras, sino a Inspecciones y pruebasa realizarse en etapa de adjudicación (ver instructivo del pliego estándar).

Punto 1 y 2: Al respecto, este punto ya fue remitido en el 1er reparo en fecha 22/08/2022 a las 13:31 horas y la convocante vuelve a remitir lo relacionado a la misma y en estas cuestiones deber velar por el efectivo cumplimiento del proceso considerando que es fondo fonacide, esta convocante realiza este proceder durante años sin ningún tipo de inconvenientes, y lo ejecuta 100%, y no está en ánimos de aventurarse y comprometer el llamado a que no sea cumplida conforme dichas capacidades justamente es para evitar esos males y corresponde el proceso a un principio de interés superior.-

Para este punto, siendo hoy la fecha de visita se presentó 5 empresas las cuales en ese orden no se limita la participación y contrapartida existirá gran participación en el proceso;

CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LLAMADO A LICITACIÓN DETALLADO A CONTINUACIÓN.

- LCO N° 05/2022 CON ID N° 416768 - ADQUISICION DE MOBILIARIOS ESCOLARES PARA VARIAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE LUQUE

En la Ciudad de Luque, en fecha 31 de Agosto del 2022, siendo las 07:30 horas, en conformidad a lo establecido en los **DATOS DE LA LICITACIÓN - VISITA AL SITIO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO** especificados en el **PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES**, se procede a realizar la visita guiada a las instituciones educativas a ser beneficiadas en el marco del proceso de llamado a licitación detallado más arriba, siendo responsables de la visita guiada, el personal técnico de la de la **UNIDAD FONACIDE**, dependiente de la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE LUQUE**.–

Conforme a lo manifestado se aclara que, durante la visita guiada participaron **5 (CINCO)** potenciales oferentes, cuyos representantes se detallan a continuación, junto con los datos de la firma a la que representan en este acto:

N°	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.NRO.:	EMPRESA A LA QUE REPRESENTAN	FIRMA
1	Ángel A. Oruè	1.225.774	FIORELLA MUEBLES	FIORELLA MUEBLES RUC: 3.178.195-0 Cel.: (0981) - 751.744
2	Gerardo Rolando Arévalos	2.193.811	DISTRIBUIDORA PAULA	Distribuidora Paula Gerardo Rolando Arévalos Duarte RUC 2[illegible]3811-3
3	Rolando Javier Medina	3.224.338	RM MOBILIARIOS Y EQUIPAMIENTOS	
4	Carlos Orrego	3.455.665	CARLOS ORREGO	
5	Joaquín Cáceres	3.172.874	TEC HOGAR	

OBSERVACIONES: No hubo observaciones durante la visita -

En constancia de la participación de las mismas a la visita guiada al sitio de obra, se suscribe la presente acta, en una copia original (la cual obrara en archivo de la Dirección de Obras Públicas), y se entrega una fotocopia de dicho documento a cada uno de los representantes, para los fines pertinentes.

P/A
Arq. Rocio Chaparro
Coordinadora General Fonacide

ARQ. ADRIÁN GONZÁLEZ
Director de Obras Públicas
MUNICIPALIDAD DE LUQUE

MUNICIPALIDAD DE LUQUE – Dirección de Obras Públicas

Por ende, la expresión **de que podría resultar limitante** no se ajusta a realidad en el proceso de licitación, como también exponemos que la licitación en lo relacionado al punto 2 se buscó en el SICP un proceso de características similares y se constató el ID N° 416186, considerando que en el pliego versión 1 estaba de esta forma;

Inspecciones y pruebas

Las inspecciones y pruebas serán como se indica a continuación:

Si aplica - se realizara una prueba conforme al tipo de uso que será destinada, a razón que el cómite constatara e inspeccionara si cumple con todas las especificaciones tecnicas del llamado - LAS MUESTRAS DEL OFERENTE ADJUDICADO SERAN RETENIDAS HASTA ELMOMENTO DE LA ENTREGA TOTAL DE LOS BIENES ADJUDICADOS, Y LAS MUESTRAS NO ADJUDICADAS PODRAN SER RETIRADAS UNA VEZ QUE CULMINE EL PROCESO DE ADJUDICACION, EL CUAL SERA NOTIFICADO VIA NOTA Y LAS MISMAS ESTARAN A DISPOSICION PARA SU RETIRO RESPECTIVO DE LA OFICINA DE LA UOC, para retirar los horarios seran las siguientes - lunes a viernes de 07 horas a 13 horas y los sabados de 07 horas a 11 horas].

En la 2da versión buscando procesos de similares características se expuso esto;

Inspecciones y pruebas

Las inspecciones y pruebas serán como se indica a continuación:

Criterios de evaluación a ser considerados, indicando las inspecciones y pruebas a aplicar: la verificación técnica y aprobación por parte de la Municipalidad de Luque de los bienes ofertados antes de la adjudicación, se realizará a través de verificaciones de cada item ofertado por los proveedores, en donde se analizara los criterios en medidas, tipo de madera y hierro a fin de verificar que los mismos sean conforme a lo establecido en las Especificaciones Técnicas. El Método de evaluación será la verificación del cumplimiento total de las EETT solicitadas. El cual se definirá con el CUMPLE / NO CUMPLE.

Recordemos que es de un proceso de similares características con IDN ° 416186 en el mismo, no surgió ningún tipo de inconvenientes, por ende analizando más en detalle esa parte del PBC se expondrá lo siguiente;

Ya que dice - Se les recuerda que el punto de Inspecciones y pruebas no se relaciona con el punto de muestras, sino a Inspecciones y pruebas a realizarse en etapa de adjudicación (ver instructivo del pliego estándar)

Criterios de evaluación a ser considerados, indicando las inspecciones y pruebas a aplicar: la verificación técnica y aprobación por parte de la Municipalidad de Luque de los bienes ofertados ***antes de la adjudicación - realizarse en etapa de adjudicación*** se realizará a través de verificaciones de cada ítem ofertado por los proveedores, en donde se analizara los criterios en medidas, tipo de madera y hierro a fin de verificar que los mismos sean conforme a lo establecido en las Especificaciones Técnicas. El Método de evaluación será la verificación del cumplimiento total de las EETT solicitadas. El cual se definirá con el CUMPLE / NO CUMPLE.

RECORDEMOS QUE ESTE PROCESO ESTA AMPARADO POR;

Ley N° 1680/2001 – Art° 3 - DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR.- Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo

Al respecto, verificando la necesidad de esta entidad y siendo ella la que establece los parámetros para solicitarlas, las ventajas para esta convocante es tener documentaciones legales para fomentar el efectivo cumplimiento y difícilmente veria transgredido sus derechos en una forma comprobable, o existiría alguien que proteste por el mismo?, seria inédito, dejemos que los interesados someten si el mismo criterio es perjudicial y no prejuzgando los procesos de antemano, ya que para ello existe los mecanismos al alcance de los potenciales oferentes (CONSULTAS Y PROTESTAS/DENUNCIAS) y los que protestan deberán (cabe reiterar que si bien la protesta contra las bases de la licitación es una prerrogativa de los potenciales oferentes que se vean perjudicados por una condición del PBC, debe también considerarse el carácter sumario y dispositivo del cual se halla investido el procedimiento quedando a cargo del impugnante, no solo delimitar los términos de su protesta, sino que también aportar los elementos probatorios suficientes que sustenten lo alegado, a fin de que la misma prospere y se logre el ordenamiento de la modificación del PBC, la irregularidad sostenida debe ser explicada, motivada y probada en el expediente, pues de no cumplirse con este extremo se entiende que la presunción de regularidad del acto realizado no ha sido desvirtuada y por consiguiente se asume que el acto fue realizado en el marco de la legalidad) – y mencionar que la recurrente debe aportar documentación que demuestre efectivamente el direccionamiento que expone o limita la participacion, para acreditar la razón de sus dichos, si bien las mismas individualizan claramente los requisitos que quieren ser impugnados, los mismos no denotan per se, la irregularidad del pliego de base - Lo expuesto, encuentra su fundamento en el Art. 135 del Decreto N°2992/19, que dispone cuanto sigue: Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez. Se advierte, que la presunción de regularidad del Pliego de Bases y Condiciones sólo cede ante reclamos suficientes que, a más de expresar la existencia de una irregularidad, aporten elementos de convicción que la apoyen.-

Asimismo, señala la doctrina: "La igualdad de los licitantes ante la administración es uno de los principios fundamentales pero este principio de la igualdad de los licitantes no es absoluto y ha de entenderse que es posible por motivos justificados, establecer una cierta preferencia a favor determinados licitantes, o más bien, de determinadas categorías de licitantes. Cuando existiendo motivos que realmente lo justifican, se establecen preferencias en forma impersonal para todos, los que se encuentren en las condiciones indicadas, y así se hace constar con antelación, sea en el pliego de condiciones, sean en las leyes y reglamentos que regulan el procedimiento, nada puede argüirse en su contra, ni sostenerse su ilegalidad. – Resolución N° 1841/2022.-

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables – Resolución N° 1841/2022.-

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Y entendemos que Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta. Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Criterios jurídicos en base a formalidades;

Resolución N° 928/2022 - PAGINA 20 – A tener en cuenta que incluso hay jurisprudencia relacionado a estos puntos que dice: en efecto, el vicio existente en el referido dictamen, no sería suficiente para la anulación del procedimiento licitatorio, dado

que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.-

En fin, en estos casos se ve que el excesivo formalismo tampoco es bueno para la Justicia. Creo que se debe respetar la ley, o el procedimiento, ya que eso hará que no se condene con pruebas ilegales, por ejemplo. Sin embargo, el formalismo no debería prevalecer por sobre el sentido común

RESOLUCIÓN DNCP N° 5845/21

En ese contexto, se ha dicho que "…tienen que ser muy importantes los intereses públicos comprometidos para declarar una medida tan grave como la nulidad…", y "…La nulidad del documento requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se la adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un injustificado rigorismo formal no compatible con el buen servicio de justicia…"2.

A tener en cuenta;

Los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento desde el inicio hasta el fin, deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe. Todo esto verificado en los Art° 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

Art.372.- **Los derechos deben ser ejercidos de buena fe**. **El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause**, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.-

Y si surgiere, cualquier omisión o interpretación se respetara lo siguiente;

Art.708.- Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

Y generar actos administrativos conforme a interpretaciones van incluso con la naturaleza del llamado y la DNCP de satisfacer las necesidades de la forma más oportuna posible, errores que de comprobarse en que altera el proceso?.-

Por último se enuncia 2 preceptos jurídicos;

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es uno de los principios que rige el derecho administrativo, que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe.-

Manuel De Jesús Ramírez Candía, expresa que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el administrador debe elegir, mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad caso por caso"

Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Al respecto, según Linares Quintana, "toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: **con arreglo a lo que dice el sentido común**"

Al respecto, para esta convocante dada las circunstancias y los antecedente del proceso movidos por interés general y que la misma es de rango constitucional, más lo mencionado en los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento de contratación deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe.-

Como también exponemos en que afectaría el proceso? siendo que - Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la

DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta, como también los documentos respaldatorio y que forman parte integral del procedimiento de llamado deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, por eso, como también solicitamos como en otros procesos viendo requisitos limitantes publican con esta descripción - difundir el presente llamado con la absoluta responsabilidad de la misma ante eventuales consecuencias del procedimiento licitatorio en las condiciones establecidas.-

Desde ya, este proceso, es considerada una necesidad y solicito a su vez celeridad y es por lo expuesto, lo importante que continúe su curso hasta la finalización, de otra manera queda demostrada el agotamiento de instancias en el trámite del mismo por parte de esta convocante, para luego quede precedentes para una justificación, dicho acto y los artículos expuestos a nivel de interpretación legal administrativa, servirán en hipotético caso de interpelaciones de parte de esta convocante ante cualquier ciudadano, Junta Municipal que solicite tal ayuda, que se intenta realizar, sin que esto signifique una acción de inicio de alguna investigación de oficio de eventuales irregularidades en el proceso, con relación al trámite realizado, siendo que a nivel país ante el agobio las instituciones se ven forzados a realizar dicho trámite, más la nuestra es más transparente.-

Considerando también, recalcamos, que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO – la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente.-

Al estar ligados a los procesos las interpretación que surjan esta demás aclarar, que difícilmente cualquier observación de ninguna manera desvirtuaría lo actuado y de ninguna manera afligiría el proceso administrativo, y la respectiva contestación/aclaracion es de buena fé y la política para cualquier eventual interpretación errónea, además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, ya que se sigue un proceso de política normativa administrativa institucional, indicado en la Ley N° 3966/2010 - Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Según BONIFACIO RIOS AVALOS;

El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este último caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-

El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto

b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y , en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-

Sin embargo, queda a salvo cuando la cualidad accidental haya sido expresamente exigida como condición, conforme lo dispone el Art° 287, última parte.

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar; y

Como así también determinando que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este proceso, consistiendo y abarcando, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras,

cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

Sin otro en particular y conforme al descargo remitido en este escrito solicitamos que se publica esta etapa y que tenemos en cuenta que la convocante es la absoluta responsable de la misma ante eventuales consecuencias del procedimiento licitatorio en las condiciones establecidas, por ende, esperando que las respuestas sean satisfactorias, me despido muy cordialmente.-

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque